



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2.016)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 7001 33 33 003 2016 00024 01
Actor: MADYS MARGOTH CHAMORRO RIVERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS “UARIV”
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Tema: INDEMNIZACIÓN INTEGRAL POBLACIÓN DESPLAZADA DEBE DEMOSTRAR LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA.

SENTENCIA No. 029

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a la Sala, resolver la impugnación formulada por la parte accionante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, el día 7 de marzo de 2016¹, en la que se negó el amparo del derecho fundamental de igualdad, invocado por a la señora MADYS MARGOTH CHAMORRO RIVERO.

¹ Folios 13-19 y reversos C. Ppal.

Expediente: 7001 33 33 003 2016 00024 01
Actor: MADYS MARGOTH CHAMORRO RIVERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS "UARIV"
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

II. ACCIONANTE

La presente acción fue instaurada por la señora MADYS MARGOTH CHAMORRO RIVERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 23.022.766 de Canutalito - Sucre.

III. ACCIONADO

La acción está dirigida en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV".

IV. ANTECEDENTES

4.1. La demanda.

La señora MADYS MARGOTH CHAMORRO RIVERO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela² en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad y al mínimo vital.

4.2. Hechos.

Como hechos que sustentan las pretensiones, la actora narra los siguientes:

Indica que es víctima de la violencia armada por parte de los grupos paramilitares que denominaban e impetraban el terror en los Montes de María, por lo que, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas (RUV).

Manifiesta que, debido al terror y temor reinante en la zona por el actuar criminal de los grupos paramilitares, tuvo que desplazarse de su lugar permanente de habitación, junto con su familia, dejando todo lo que por largos años habían obtenido.

Sostiene que, presentó solicitud ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ubicada en la ciudad de Sincelejo, requiriendo le fuera asignada y entregada la indemnización por vía administrativa, teniendo en cuenta que había sido desplazada de forma forzosa junto con su familia, quienes se encuentran relacionados

² Folios 1-3 C. Ppal.

Expediente: 7001 33 33 003 2016 00024 01
Actor: MADYS MARGOTH CHAMORRO RIVERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS "UARIV"
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

en la carta que los acredita como desplazados de la violencia, expedida el 22 de marzo de 2002.

Afirma que, el 11 de agosto de 2014 se le socializó el Plan Individual para la Reparación Integral (PIRI), haciendo énfasis la funcionaria que lo realizó que faltaba poco para recibir la indemnización administrativa; sin embargo, a la fecha, luego de aproximadamente año y medio, no ha recibido ningún tipo de resarcimiento.

Por último, agrega que no cuenta con ingresos que le permitan tener una vida digna y que debido a su edad no puede trabajar.

V. LO QUE SE PIDE

Con fundamento en los hechos relacionados, la accionante solicita que se tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad y al mínimo vital, como consecuencia de ello que se le ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el pago de la indemnización por vía administrativa, en su calidad de jefe de hogar y a la que tiene derecho por ser víctima de desplazamiento forzado.

Solicita además, se haga seguimiento al cumplimiento de la presente acción.

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad accionada, no rindió informe sobre los hechos de la demanda de tutela.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 7 de marzo de 2016³, resolvió negar las pretensiones de la presente acción.

El *a-quo* arribó a esa decisión, considerando que el reconocimiento y pago inmediato de la solicitud de reparación individual administrativa debe ser negada, ya que, no se logra acreditar el supuesto mínimo que ameritaría la procedencia excepcional de la acción, estos es "*Que no haya suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima debido a que se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta debido a la condición de discapacidad, edad o composición del hogar*", circunstancias que impide aplicar por parte de la demandada los criterios de priorización, conforme los lineamientos del Decreto 1377 de 2014 y la jurisprudencia relacionada, ya que no existe

³ Folio 13 – 19 y reversos C. Ppal.

Expediente: 7001 33 33 003 2016 00024 01
Actor: MADYS MARGOTH CHAMORRO RIVERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS "UARIV"
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

prueba de las condiciones de vida del núcleo familiar siguiendo los procedimientos establecidos en la Resolución No. 00090 de 2015.

Adicionalmente, indicó que es una carga mínima de la parte accionante demostrar el estado de vulnerabilidad en la que se encuentra a la hora de hacer exigible la indemnización por vía administrativa, pues consiste en agotar los trámites dispuestos en la ley, para hacerse beneficiario de los programas instituidos como reparación integral, cuando no existen elementos probatorios suficientes que lleven a esa Unidad Judicial, a la convicción indubitable para predicar que la actora y su núcleo familiar cumplen con los criterios de priorización.

Así las cosas, el Juez de Instancia concluyó que no existe una violación de los derechos fundamentales de la libelista en su condición de desplazada, toda vez, que no basta con la solicitud de amparo de los derechos alegados, si sobre estos, no existe pruebas que acrediten su trasgresión por parte de la accionada, al no ordenar la entrega de la indemnización individual administrativa, por cuando la accionante no sustenta ser un caso excepcional de persona con mayor vulnerabilidad que requiera de urgencia dicha indemnización

VIII. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La parte accionante impugnó⁴ el fallo de tutela de primera instancia, exponiendo su inconformidad en los siguientes términos:

Sostiene que, la sentencia desconoce su derecho a la reparación integral, atendiendo que el escrito de tutela, expuso que ostento la calidad de desplazada por la violencia, que la entidad accionada le aplicó el PAARI, de lo cual ha transcurrido aproximadamente un año y medio, en todo este tiempo no ha recibido la indemnización por vía administrativa; entendiéndose que esta hace parte de las medidas de reparación integral, que es un derecho que tienen todas las Víctimas de cualquier hecho victimizante, tratándose de desplazamiento, desaparición u otro que implique rompimiento del proyecto de vida, de los lazos de afecto, debe ser reparado de forma oportuna, toda vez, que el simple hecho de ser desplazada es una causal para inferir que existe una vulneración de muchos derechos de la persona que se enfrenta a una situación de desplazamiento, donde las condiciones de vida no son las mejores y más aún cuando se carece de verdaderas oportunidades de trabajo en el medio que no se encuentra, teniendo en cuenta que se trata de una mujer mayor de cincuenta (50) años. Como sustento a lo expresado, trajo a colación la Sentencia SU-1150 de 2000 de la

⁴ Folios 22 - 24 C Ppal.

Expediente: 7001 33 33 003 2016 00024 01
Actor: MADYS MARGOTH CHAMORRO RIVERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS "UARIV"
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Corte Constitucional, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz y el artículo 13 Constitucional.

Conforme a lo anterior, el accionante solicita que su impugnación sea tenida en cuenta y se protejan sus derechos a la reparación integral y a la igualdad, los cuales están siendo vulnerados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al no hacerle efectivo su derecho de manera pronta, pues su desplazamiento se realizó hace más de cinco (5) años, respecto a la medida de indemnización por vía administrativa; como consecuencia se le ordene a la misma entidad realizar dicho pago atendiendo su condición de mujer desplazada.

IX. RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 18 de marzo de 2016⁵, proferido por el Juzgado de origen, se concedió la impugnación, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado en la Oficina Judicial, en la misma fecha, siendo finalmente recibido por este despacho en la fecha 28 de marzo siguiente, así mismo, por auto de la misma calenda⁶, se admite la impugnación interpuesta por el accionante, contra la sentencia 7 de marzo de 2016.

X. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

10.1. La competencia.

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **segunda instancia**, según lo establecido en el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

10.2. Problemas jurídicos.

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1.- ¿Es procedente la acción constitucional de tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno, a fin de obtener una indemnización individual administrativa por su situación de desplazamiento?

⁵ Folio 27 C. Ppal.

⁶ Folio 3 C. dealzada.

Expediente: 7001 33 33 003 2016 00024 01
Actor: MADYS MARGOTH CHAMORRO RIVERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS "UARIV"
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

2.- ¿Debe demostrar la actora dentro del recurso de amparo, la condición de víctima en estado de especial protección, para que sea procedente dentro del mismo y obtener la condición de priorización, para acceder a la indemnización integral?

Para arribar la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: i) procedencia de la acción de tutela; ii) procedencia de la acción de tutela como mecanismo para garantizar los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado; iii) Procedencia de la indemnización individual administrativa para las víctimas del conflicto armado; iv) caso concreto; y, v) conclusión.

10.3. Procedencia de la Acción de Tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el

Expediente: 7001 33 33 003 2016 00024 01
Actor: MADYS MARGOTH CHAMORRO RIVERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS "UARIV"
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

10.4. Procedencia de la acción de tutela como mecanismo para garantizar los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado.

De conformidad con la Constitución Política, es preciso señalar que la connotación de Estado Social de Derecho trae inmersa ciertas obligaciones para con los titulares de sus derechos, puesto que las personas que se encuentran en situación de desplazamiento gozan de un estatus constitucional especial para que hagan efectivo el derecho fundamental a la vida digna.

La Corte Constitucional, en sentencia T-821 de 2007⁷, señaló:

“La acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado. En efecto, las personas que se encuentran en situación de desplazamiento gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes.

La Constitución Política, ordena a las entidades encargadas proporcionar las ayudas necesarias por tratarse de una población que se encuentra en una situación dramática, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más importantes.

Teniendo en cuenta la situación caótica que ha alcanzado el desplazamiento forzado en nuestro país, el Estado se ha visto en la necesidad de desarrollar políticas públicas dirigidas a solventar las necesidades imprevistas, pues se trata de personas que llegan a vivir en la miseria. Sin embargo, a pesar de los enormes esfuerzos de las autoridades para contrarrestar estas situaciones, se han notado fallas en el Sistema Nacional Integral de Población Desplazada, relacionada con la vulneración de los derechos fundamentales de este grupo social.

Por esta razón, la acción de tutela resulta procedente cuando se presenta vulneración de los derechos fundamentales de los desplazados, bien sea porque las autoridades encargadas de prestar la atención no brindan la información pertinente, las ayudas de emergencia no son entregadas dentro de los plazos señalados, no se realiza la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD- a pesar del cumplimiento de los requisitos o no se ejecutan los programas sociales de apoyo socioeconómico.

⁷ M.P. Catalina Botero Marino.

Expediente: 7001 33 33 003 2016 00024 01
Actor: MADYS MARGOTH CHAMORRO RIVERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS "UARIV"
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

En tales circunstancias, la Corte ha sido clara al señalar que la tutela es el mecanismo idóneo para lograr la protección de los derechos vulnerados, pues aun tratándose de actuaciones de la administración que pueden controvertirse por la vía contencioso – administrativa, no puede dejarse de lado el estado de indefensión en el que se hallan los desplazados y la urgencia con la que suelen requerir las ayudas brindadas por el Estado, pues es una urgencia que no tiene nada que ver con la falta de celeridad que caracteriza ese tipo de procesos.

Al respecto, en sentencia T-086 de 2006, señaló:

“En este contexto, teniendo en cuenta la gravedad y urgencia, se ha admitido que cuando quiera que en una situación de desplazamiento forzado una entidad omita ejercer sus deberes de protección para con todos aquellos que soporten tal condición, la tutela es un mecanismo idóneo para la protección de los derechos conculcados”.

Así las cosas, la acción de tutela debe de actuar como instrumento eficaz para la protección de los derechos de la población desplazada, en razón a la necesidad de medidas expeditas para superar su estado de vulnerabilidad, siendo obligación del Gobierno Nacional el socorrer, asistir y proteger a la población en tales condiciones, así como atender sus necesidades básicas hasta que los afectados estén en condiciones de ocuparse de su auto sostenimiento.”

10.5. Procedencia de la indemnización individual administrativa para las víctimas del conflicto armado.

Corresponde a la Sala iniciar su análisis a la luz del marco legal que contiene las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas del desplazamiento forzado.

Por ello, destaca la Sala, que la pretensión de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de reparación administrativa, por hechos atribuibles al conflicto armado, es totalmente conducente, siempre y cuando, se atienda a los lineamientos consignados por la jurisprudencia al respecto.

Sea lo primero indicar, que la reparación administrativa como medio jurídico para compensar las contingencias derivadas del conflicto armado, fue instituida inicialmente por el Decreto 1290 de 2008, disposición normativa que en sus Arts. 4 y 5, encuadró una serie de mecanismos, que tenían por objeto satisfacer el estado de cosas inconstitucional, predicable al lastre histórico del conflicto, propio del devenir político y social de este país.

Posteriormente, con la expedición de la ley 1448 de 2011, se impulsa un nuevo intento de superación institucional y jurídica en torno a las consecuencias del conflicto armado,

Expediente: 7001 33 33 003 2016 00024 01
Actor: MADYS MARGOTH CHAMORRO RIVERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS "UARIV"
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

donde por primera vez, se categoriza de manera uniforme, el concepto de víctima⁸, se establecen una serie de trámites judiciales y administrativos, para garantizar los derechos a la justicia, reparación y verdad, de aquellas personas que dicen ser afectados de manera directa, por la problemática social en estudio, entre estos, aquel referente a la reparación de tipo administrativo (Ver Arts. 146-162 de la norma en comento).

La anterior norma, es reglamentada por el Decreto 4800 de 2011, el cual deroga el Decreto 1290 de 2008, sin embargo, en sus Arts. 146 y ss., mantiene la institución de la reparación administrativa y consigna un régimen de transición, de cara a las solicitudes elevadas, antes de la entrada en vigencia de la ley 1448 de 2011 -Para efectos de topes y montos indemnizatorios, así como registro de víctimas-.

Por consiguiente, la obligación del Estado en cabeza de la UARIV, de indemnizar por vía administrativa, se mantiene incólume actualmente en el ordenamiento jurídico, de allí que cualquier persona que considere tener derecho a la reparación en comento, debe agotar los trámites administrativos dispuestos para ello.

Se acota, que inicialmente la jurisprudencia constitucional, manifestaba como regla general, la improcedencia de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de la reparación por vía administrativa, atendiendo a la naturaleza subsidiaria y residual de la misma. En sentencia del 17 de mayo de 2012⁶, el H. Consejo de Estado, manifestó:

"En virtud de lo anterior, es claro que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para tramitar ni reconocer indemnizaciones solicitadas con ocasión de los perjuicios causados por el conflicto armado.

En el caso sub examine, se observa que los accionantes no han agotado los procedimientos administrativos existentes para la obtención de la reparación solicitada, por lo que no es posible que a través de este medio constitucional se ordene el pago de suma alguna, pues como se mencionó en la providencia transcrita, en casos como el sub lite, el objeto de esta acción debe ceñirse a otorgar a las víctimas de la violencia una garantía en el acceso a los mecanismos previamente establecidos por el Estado para reparar integralmente los daños causados, pues de esta manera se evita una deslegitimación de tales mecanismos y la vulneración del derecho a la igualdad de las personas que sí acceden a tales medios de defensa, por lo que se ordenará a la entidad competente proceder con el trámite respectivo."

⁸ Sobre este aspecto, Ver Sentencia C- 781 de 2012. M.P Dra. María Victoria Calle Correa. ⁶ Expediente 2011-01385-01 (AC). C.P. Dra. María Elizabeth García González.

Expediente: 7001 33 33 003 2016 00024 01
Actor: MADYS MARGOTH CHAMORRO RIVERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS "UARIV"
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Sin embargo, tal posición sufre un cambio a raíz del pronunciamiento de la Corte Constitucional, efectuado en Sentencia SU-254 de 2013⁹; donde a más de establecerse una serie de reglas sobre la liquidación indemnizatoria, también se consideró sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en estos casos, siempre y cuando se demuestre como carga mínima, la calidad de víctima, a través de la inscripción en el RUV, pregonándose por una valoración flexible del principio de subsidiariedad de la solicitud de amparo.

Al respecto, en la sentencia referida se sostuvo:

“De acuerdo con lo anterior, la Corte encuentra que con la declaración e inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, hasta ahora existente, que se transformó en el Registro Único de Víctimas, en aplicación de la Ley 1448 de 2011, la población desplazada cumple con una carga mínima de presentarse ante la entidad responsable, declarar y solicitar su inscripción para el acceso a los diferentes programas que hacen parte del Sistema Nacional de Atención Integral a Población Desplazada y del recién creado “Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas”, de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1448 de 2011, en lo que se refiere a las diferentes medidas de reparación integral previstas por esta Ley.

(...)

*Así las cosas, para la Corte es claro que los actores de los expedientes bajo estudio, en tanto ostentan la calidad de víctimas de desplazamiento forzado por la violencia y se encuentran debidamente inscritos en el RUPD y de conformidad con la Ley 1448 de 2011 y el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011, tienen legitimidad para solicitar y ser beneficiarios de las diferentes medidas de reparación integral que hoy prevé la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos reglamentarios, especialmente el Decreto 4800 de 2011, así como a ser beneficiarios del régimen de transición previsto por el artículo 155 de este último decreto. **No obstante, cabe advertir que si por algún hecho sobreviniente se encuentra y establece que uno de los actores no ostenta la calidad de víctima de desplazamiento forzado, éste no será beneficiario de las medidas que se adopten en la presente decisión.***

Sobre este punto, la Sala encuentra que también por esta razón, las acciones de tutela que ahora se estudian son procedentes y por ello entrará a decidir de fondo sobre las mismas.

Ahora bien, pasando al análisis de los casos en concreto, encuentra la Sala que en la mayoría de los casos acumulados en este proceso se cumple con el requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela, en cuanto se agotaron los mecanismos previstos ante la propia entidad para la obtención de la reparación y la indemnización y cumplieron con el requisito de presentación de solicitud, ya que los accionados, con anterioridad a la presentación de la tutela, elevaron ante Acción Social, hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, peticiones con el fin de obtener su reparación e indemnización, las cuales les fueron negadas o respecto de las cuales no recibieron respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

⁹ Corte Constitucional. M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Expediente: 7001 33 33 003 2016 00024 01
Actor: MADYS MARGOTH CHAMORRO RIVERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS "UARIV"
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

La Sala constata que sólo en dos casos – los Expedientes T2.474.803 y T- 2.448.283- los señores Yeiner Camilo Ordóñez Cabrera y Geblum Alfonso Pardo Arvilla, respectivamente, afirman haber presentado solicitud verbal ante Acción Social, hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con el fin de obtener su reparación integral e indemnización. Sin embargo, en estos dos casos, en criterio de esta Corte, resulta igualmente procedente la tutela, por las siguientes razones: (a) se trata de unos ciudadanos en especiales condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta y sujetos de especial protección constitucional, dada su condición de desplazados; (b) se debe dar aplicación al principio de presunción de veracidad, contenido en el artículo 20 del Decreto 1290 de 2008 (sic), en razón a que no se presentó prueba en contrario o no se desvirtuó dicha afirmación por parte de la entidad accionada; y (c) por cuanto en estos casos, los accionantes y su núcleo familiar se encuentran inscritos en el Registro Único de Población Desplazada –RUPD- y por tanto, no sólo ostentan la calidad de víctimas, sino que cumplen con el requisito administrativo mínimo para acceder y ser beneficiarios de las diferentes medidas de reparación integral a víctimas del conflicto interno, que hoy se encuentran reguladas por la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios. No obstante lo anterior, la Sala reitera que en aquellos casos que, por algún hecho sobreviniente, se encuentre y establezca que los solicitantes no ostentan la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, éstos no serán beneficiarios de las medidas que se adopten en la presente decisión.

En criterio de esta Sala, yerran los jueces de instancia que, en los casos bajo estudio, negaron las acciones de tutela por improcedentes, argumentando que los accionantes tenían la vía de la reparación judicial, bien por la vía penal o bien por la vía contencioso administrativa, para solicitar la reparación integral. Lo anterior, por cuanto estos jueces olvidaron (a) que se trata de ciudadanos que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad y debilidad manifiesta y se trata de sujetos de especial protección constitucional; (b) que existen diversas vías de reparación a víctimas de desplazamiento: la vía judicial y la vía administrativa; (c) que en estos casos, se trata del reconocimiento y otorgamiento de la reparación integral e indemnización por la vía administrativa, la cual no requiere, de ninguna manera, haber agotado previamente la vía judicial, bien por la jurisdicción penal o por la contencioso administrativa; (d) que la vía administrativa para la reparación integral de las víctimas de desplazamiento, de que tratan los expedientes bajo examen, debe seguirse ante las entidades y organismos del Gobierno encargadas de esta materia, en este caso y de conformidad con la normatividad actualmente vigente -la Ley 1448 de 2011-, las responsabilidades en materia de reparación a víctimas le corresponde al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en el que se transformó la otrora Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional –Acción Social-, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1448 de 2011; y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, de acuerdo con el artículo 166 y 168 de la Ley 1448 de 2011; y finalmente, (e) olvidaron los jueces que las vías administrativas y judiciales de reparación no son excluyentes, sino complementarias.

Por estas razones, esta Corporación evidencia que las acciones de tutela presentadas en esta oportunidad y acumuladas en la presente sentencia de unificación, cumplen con los requisitos de procedibilidad.”

Expediente: 7001 33 33 003 2016 00024 01
Actor: MADYS MARGOTH CHAMORRO RIVERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS "UARIV"
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Posición asumida por el H. Consejo de Estado, en Sentencia del 20 de marzo de 2014¹⁰, en la que se indicó:

“Se estima que la importancia de la sentencia SU-254 de 2013, que invoca en su favor el accionante, no sólo radica en sus efectos y las precisiones realizadas respecto a la liquidación de la indemnización administrativa, sino en los argumentos que expuso la misma para considerar que la acción de tutela excepcionalmente es procedente para el reconocimiento de dicha indemnización.

Lo anterior teniendo en cuenta que en los casos analizados por la Corte Constitucional se discutió si los accionantes contaban con otros medios de defensa para obtener la referida indemnización, e incluso se resaltó respecto dos de ellos, que no existían pruebas mediante las cuales se acreditara que en primer lugar acudieron ante las entidades administrativas competentes, circunstancias que a juicio de la parte demandada hacían improcedente el amparo solicitado.

Sobre el particular la Corte Constitucional precisó, que tratándose de las víctimas de la violencia, y por ende, de sujetos de especial protección, no podía realizarse una interpretación estricta de los principios de subsidiariedad e inmediatez respecto a la interposición de la acción de tutela; que a los mismos no podían imponérsele cargas que terminaran revictimizándolos; que con el hecho de estar inscritos en el Registro de Población Desplazada y/o de Víctimas, cumplían con la carga de solicitar su cobertura por los distintos programas de reparación integral; que sus afirmaciones sobre la solicitud verbal de dicha indemnización debían valorarse bajo el principio de la buena fe; y que no puede olvidarse que las vías administrativas y judiciales de reparación no son excluyentes, sino complementarias.”

Por último, frente a la indemnización por vía administrativa a favor de las víctimas, la Corte Constitucional en sentencia T- 908 de 2014, establece los parámetros en que será distribuida la indemnización, precisando:

“... para las solicitudes de reparación administrativa presentadas con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 4800/11, el título VII de esta norma relativo a las medidas de reparación integral, en el capítulo III, entre los artículos 146 a 162, define los aspectos de la indemnización por vía administrativa, entre los cuales se pueden destacar, el monto a pagar por los diferentes daños que se pueden causar a las víctimas, que para el caso del homicidio, desaparición forzada y secuestro, fija al igual que el decreto anterior hasta 40 salarios mínimos mensuales legales (numeral 1 del art. 149)¹¹. En cuanto a la distribución de la indemnización señala el Decreto 4800/11, en el artículo 150, que en caso de concurrir varias personas con derecho a la indemnización por la muerte o desaparición de la víctima, de conformidad con el inciso 2º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, el monto de la indemnización administrativa se distribuirá así:

¹⁰ Expediente 2014-00219-00. C. P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

¹¹ Estos montos de indemnización podrán ser otorgados a todas las víctimas que tengan derecho a esta medida de reparación (parágrafo 1º) y, por cada víctima se adelantará sólo un trámite de indemnización por vía administrativa al cual se acumularán todas las solicitudes presentadas respecto de la misma (parágrafo 2º).

Expediente: 7001 33 33 003 2016 00024 01
Actor: MADYS MARGOTH CHAMORRO RIVERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS "UARIV"
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

"1. Una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto estimado de la indemnización será entregada al cónyuge, compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo y el otro cincuenta por ciento (50%) se distribuirá entre los hijos; 2. A falta de cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, el cincuenta por ciento (50%) del monto estimado de la indemnización será distribuido entre los hijos, y el otro cincuenta por ciento (50%) entre los padres supervivientes; 3. A falta de hijos, el cincuenta por ciento (50%) del monto estimado de la indemnización será pagado al o a la cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, y el otro cincuenta por ciento (50%) se distribuirá entre los padres supervivientes; 4. En el evento en que falten los padres para los casos mencionados en los numerales 2 y 3 anteriores, el total del monto estimado de la indemnización será entregado al cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo o distribuido entre los hijos, según sea el caso; 5. A falta de cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, hijos y padres, el total del monto estimado de la indemnización será entregado a los abuelos superviviente; 6. A falta de todos los familiares mencionados en los numerales anteriores, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas reconocerá una indemnización de manera simbólica y pública."

De esta forma, la persona que pretenda reclamar la reparación administrativa por cumplir con la calidad de víctima, que se describe en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, deberá previa inscripción en el Registro Único de Víctimas solicitarle a la UARIV, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la Unidad de Víctimas lo considera pertinente (art. 151). En ese orden, si hay lugar a ello, se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización¹²".

En sentencia T-197 de 2015, del 20 de abril de 2015¹³, volvió a reiterar sobre dicho tema, indicando:

*"El monto estimado de la indemnización se realiza, desde un enfoque diferencial, conforme a los criterios de naturaleza e impacto del hecho victimizante, daño causado y estado de vulnerabilidad. En ese orden de ideas, el Decreto 4800 de 2011¹² establece unos montos máximos conforme a la conducta dañosa. Sobre este punto, el artículo 150 del referido decreto establece la Distribución de la indemnización, especificando que, en caso de concurrir varias personas con derecho a la indemnización por la muerte o desaparición de la víctima, de conformidad con el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, el monto de la indemnización administrativa se distribuirá así:
(...)*

¹² El inciso tercero del artículo 151 del Decreto 4800/11 dispone: "Para el pago de la indemnización administrativa la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente decreto"

¹³ Expediente T-4.601.550. M. (e) P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ ¹²
Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Expediente: 7001 33 33 003 2016 00024 01
Actor: MADYS MARGOTH CHAMORRO RIVERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS "UARIV"
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Así mismo, el Parágrafo 2° de la referida norma, establece que "En el evento en que la víctima, al momento de su fallecimiento o desaparición, tuviese una relación conyugal vigente y una relación de convivencia con un o una compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, el monto de la indemnización que les correspondería en calidad de cónyuge, compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, se repartirá por partes iguales".

Se debe precisar que la indemnización es solo un factor más que compone la reparación integral, pues la víctima tendrá derecho a las otras medidas que busquen el efecto reparador."

10.6. Caso concreto.

Antes de resolver lo que es el *sub lite*, se le recuerda al Juez de primera instancia que cuando se usan transcripciones de providencias dictadas por el superior o cualquier otra alta corporación judicial debe utilizarse comillas o en su defecto hacer la claridad que lo que se está expresando fue tomado de una providencia distinta a la que se esta resolviendo.

Ahora bien, arribando al fondo del asunto, se tiene que la tutelante MADYS MARGOTH CHAMORRO RIVERO, solicita en calidad de desplazado y en representación de su núcleo familiar, la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad y al mínimo vital, para lo cual se debe ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización individual administrativa.

En ese orden, el estudio de los derechos fundamentales de los cuales se solicita protección, se enmarcará teniendo en cuenta la problemática de los desplazados por la violencia, tema respecto del cual la Corte Constitucional en varios pronunciamientos, entre ellos, la sentencia T-141 de fecha 4 de marzo de 2011, M.P Dr. Juan Carlos Henao Pérez, se pronunció en los siguientes términos:

"3. En razón a esa situación de vulnerabilidad, sobre el Estado se erige la obligación apremiante de garantizar los derechos de los ciudadanos incursos en esta situación especial de indefensión en aplicación del artículo 13 Superior, que impone la carga al Estado de adoptar medidas que concluyan en la atención, protección y consolidación socioeconómica de los desplazados internos mediante soluciones pacíficas, duraderas y prontas.

4. Precisamente, para el acceso a estas medidas se ha dispuesto de un Registro Único de la Población Desplazada, el cual permite, una vez se reconoce por parte del Estado la situación de hecho del desplazamiento declarada por la víctima, el suministro de los componentes de asistencia a que por ley tienen derecho, de allí el carácter fundamental al reconocimiento, a través del Registro, de la condición de persona desplazada por la violencia".

Expediente: 7001 33 33 003 2016 00024 01
Actor: MADYS MARGOTH CHAMORRO RIVERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS "UARIV"
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

En el asunto bajo examen, la accionante solicita para ella y su grupo familiar, la entrega de la indemnización individual administrativa para víctimas del desplazamiento forzado, para lo cual aportó copia de la constancia de desplazada y del formulario de solicitud de reparación integral. No obstante, aterrizando el acervo jurisprudencial al caso concreto, acompañado a su vez de las pruebas obrantes del expediente, esta Colegiatura considera, que la pretensión de reconocimiento y pago inmediato de la solicitud de reparación individual administrativa debía ser negada, tal como lo hizo el juez de primera instancia, dado que, no se logra acreditar el supuesto mínimo que ameritaría la procedencia excepcional de la acción, esto es, **“Que no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima debido a que se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta debido a la condición de discapacidad, edad o composición del hogar.”** Lo que impide aplicar por parte de la demandada los criterios de priorización, conforme los lineamientos del Decreto 1377 de 2014 y la jurisprudencia relacionada, ya que, no existe prueba de la condiciones de vida del núcleo familiar de la accionante.

Así las cosas, la actora no puede recibir la indemnización pedida; toda vez que no acreditó su condición; por cuanto, la misma se traduce en una carga mínima de la actora, demostrar el estado de vulnerabilidad en la que se encuentra a la hora de hacer exigible la indemnización por vía administrativa; esto es, agotar los trámites dispuestos en la ley, para hacerse beneficiario de los programas instituidos como reparación integral, aún más, cuando no existen elementos probatorios suficientes que lleven a este Tribunal, a la certeza necesaria para predicar que ella y su núcleo familiar cumplen con los criterios de priorización.

En consecuencia, para este Tribunal no existe una vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto no existe prueba que le permita a esta Colegiatura evidenciar el estado de vulnerabilidad que alega la actora, por lo que, se confirmara en su integridad el fallo de primera instancia; no obstante, se advierte que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar tal indemnización.

10.7. Conclusión.

Conforme con los razonamientos anotados, no existe una violación de los derechos fundamentales de la accionante en su condición de desplazada, por lo que habrá de confirmarse el fallo de primera instancia, toda vez, que no basta con la solicitud de amparo de los derechos fundamentales, si sobre estos no existe pruebas que acrediten su trasgresión por parte de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas, al no ordenar la entrega de la indemnización individual administrativa, por

Expediente: 7001 33 33 003 2016 00024 01
Actor: MADYS MARGOTH CHAMORRO RIVERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS "UARIV"
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

cuanto el impugnante no acredita ser una caso excepcional de persona con mayor vulnerabilidad que requiera de urgencia dicha indemnización administrativa.

XI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Sucre - Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia proferida el 7 de marzo de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, dentro de la presente acción de tutela.

SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Por Secretaria del Tribunal **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen del diligenciamiento.

El proyecto de esta providencia se discutió y aprobó por la Sala, en sesión ordinaria de la fecha, tal como consta en el Acta No. 049.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado